

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) N° 964/2011 DEL CONSEJO

de 26 de septiembre de 2011

sobre la fijación de los coeficientes correctores aplicables a partir del 1 de julio de 2010 a las retribuciones de los funcionarios, agentes temporales y agentes contractuales de la Unión Europea destinados en terceros países

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 336,

Visto el Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas y el régimen aplicable a los otros agentes de estas Comunidades, establecidos por el Reglamento (CEE, Euratom, CECA) n° 259/68 del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, el artículo 13, párrafo primero, de su anexo X,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) Procede tener en cuenta la evolución del coste de la vida en los países que no pertenecen a la Unión y fijar consiguientemente los coeficientes correctores aplicables, con efecto a partir del 1 de julio de 2010, a las retribuciones de los funcionarios, agentes temporales y agentes contractuales de la Unión destinados en terceros países y pagados en la moneda del país de destino.
- (2) Los coeficientes correctores que hayan dado lugar a un pago en el marco del Reglamento (UE) n° 768/2010 del Consejo ⁽²⁾ pueden implicar ajustes positivos o negativos de las retribuciones con efecto retroactivo.
- (3) Procede prever un pago de atrasos en caso de aumento de las retribuciones debido a la aplicación de los nuevos coeficientes correctores.
- (4) Procede asimismo prever la recuperación de las cantidades pagadas en exceso, en caso de disminución de las retribuciones debida a la aplicación de los nuevos coeficientes correctores, para el período comprendido entre el 1 de julio de 2010 y la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.
- (5) Procede prever que la posible recuperación podrá afectar, como máximo, a los seis meses anteriores a la fecha de

entrada en vigor del presente Reglamento, y sus efectos podrán escalonarse durante un período máximo de 12 meses a partir de dicha fecha, por analogía con lo previsto para los coeficientes correctores aplicables dentro de la Unión a las retribuciones y pensiones de los funcionarios y otros agentes de la Unión.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Con efecto a partir de 1 de julio de 2010, los coeficientes correctores aplicables a las retribuciones de los funcionarios, agentes temporales y agentes contractuales de la Unión destinados en terceros países y pagados en la moneda del país de destino, son los que se indican en el anexo.

Los tipos de cambio utilizados para el cálculo de estas retribuciones se establecen con arreglo a las normas de desarrollo del Reglamento (CE, Euratom) n° 1605/2002 del Consejo, de 25 de junio de 2002, por el que se aprueba el Reglamento financiero aplicable al presupuesto general de las Comunidades Europeas ⁽³⁾, y corresponden a los tipos aplicables a fecha de 1 de julio de 2010.

Artículo 2

1. Las instituciones procederán a los pagos retroactivos en caso de aumento de las retribuciones debido a la aplicación de los coeficientes correctores fijados en el anexo.

2. Las instituciones procederán a los ajustes retroactivos negativos de las retribuciones, en caso de disminución de las retribuciones debida a la aplicación de los coeficientes correctores fijados en el anexo, para el período comprendido entre el 1 de julio de 2010 y el 29 de septiembre de 2011.

Los ajustes retroactivos que impliquen una recuperación de las cantidades percibidas en exceso afectarán, como máximo, a los seis meses anteriores al 29 de septiembre de 2011. La recuperación se escalonará durante un período máximo de 12 meses a partir de dicha fecha.

⁽¹⁾ DO L 56 de 4.3.1968, p. 1.

⁽²⁾ DO L 228 de 31.8.2010, p. 1.

⁽³⁾ DO L 248 de 16.9.2002, p. 1.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de septiembre de 2011.

Por el Consejo
El Presidente
M. DOWGIELEWICZ

ANEXO

LUGARES DE DESTINO	Paridades económicas de julio de 2010	Tipo de cambio de julio de 2010 (*)	Coefficientes correctores de julio de 2010 (**)
Afganistán (***)	0	0	0
Albania	86,28	136,693	63,1
Angola	137	115,037	119,1
antigua República Yugoslava de Macedonia	37,3	61,6021	60,5
Arabia Saudí	3,619	4,4823	80,7
Argelia	73,2	94,6259	77,4
Argentina	3,321	4,8506	68,5
Armenia	376,7	453,4	83,1
Australia	1,542	1,425	108,2
Azerbaiyán	1,088	0,9806	111
Bangladesh	50,15	85,5047	58,7
Barbados	2,979	2,4518	121,5
Belarús	2 610	3 722,37	70,1
Belice	1,81	2,4049	75,3
Benín	610,3	655,957	93
Bolivia	5,66	8,563	66,1
Bosnia y Herzegovina (Banja Luka)	1,253	1,95583	64,1
Bosnia y Herzegovina (Sarajevo)	1,456	1,95583	74,4
Botsuana	5,447	8,62069	63,2
Brasil	2,459	2,1946	112
Burkina Faso	634,6	655,957	96,7
Burundi (***)	0	0	0
Cabo Verde	81,84	110,265	74,2
Camboya	4 448	5 201	85,5
Camerún	612,1	655,957	93,3
Canadá	1,207	1,2812	94,2
Chad	733,3	655,957	111,8
Chile	452,4	652,86	69,3
China	8,31	8,2918	100,2
Cisjordania y Franja de Gaza/Territorios palestinos	5,512	4,7628	115,7
Colombia	2 185	2 304,82	94,8
Congo (Brazzaville)	765,4	655,957	116,7

LUGARES DE DESTINO	Paridades económicas de julio de 2010	Tipo de cambio de julio de 2010 (*)	Coefficientes correctores de julio de 2010 (**)
Corea del Sur	1 577	1 484,96	106,2
Costa de Marfil	634,7	655,957	96,8
Costa Rica	599,1	641,853	93,3
Croacia	5,972	7,1973	83
Cuba	USD 1,006	USD 1,2198	82,5
Ecuador	USD 0,9829	USD 1,2198	80,6
Egipto	4,159	6,99795	59,4
El Salvador	USD 0,9752	USD 1,2198	79,9
Eritrea	17,91	18,8103	95,2
Estados Unidos (Nueva York)	1,286	1,2198	105,4
Estados Unidos (Washington)	1,232	1,2198	101
Etiopía	15,26	16,7933	90,9
Filipinas	44,41	56,609	78,5
Fiyi	1,573	2,43635	64,6
Gabón	685	655,957	104,4
Gambia	28,07	32,8	85,6
Georgia	1,652	2,2603	73,1
Ghana	1,284	1,75825	73
Guatemala	7,756	9,7462	79,6
Guinea (Conakry)	4 931	7 293,53	67,6
Guinea-Bissau	624,3	655,957	95,2
Guyana	173,2	250,657	69,1
Haití	54,21	50,0791	108,2
Honduras	19,13	23,129	82,7
Hong Kong	10,35	9,4958	109
India	39,17	56,702	69,1
Indonesia (Banda Aceh)	8 672	11 052,7	78,5
Indonesia (Yakarta)	9 431	11 052,7	85,3
Iraq (***)	0	0	0
Islandia	149,4	157,29	95
Islas Salomón	10,8	9,7236	11,1
Israel	5,229	4,7628	109,8

LUGARES DE DESTINO	Paridades económicas de julio de 2010	Tipo de cambio de julio de 2010 (*)	Coefficientes correctores de julio de 2010 (**)
Jamaica	112	104,64	107
Japón (Tokio)	162,6	108,31	150,1
Jordania	0,8491	0,86484	98,2
Kazajstán (Astana)	174	180,65	96,3
Kenia	83,16	99,834	83,3
Kirguistán	44,4	56,1108	79,1
Kosovo (Prístina)	0,6088	1	60,9
Laos	8 644	10 164	85
Lesoto	6,406	9,318	68,7
Líbano	1 612	1 838,85	87,7
Liberia	USD 1,321	USD 1,2198	108,3
Libia	1,011	1,6193	62,4
Madagascar	2 218	2 720,67	81,5
Malasia	3,189	3,9692	80,3
Malawi	166	184,836	89,8
Mali	657,2	655,957	100,2
Marruecos	8,577	10,997	78
Mauricio	32,06	40,028	80,1
Mauritania	233,1	346,305	67,3
México	12,22	15,6591	78
Moldavia	10,16	15,7927	64,3
Montenegro	0,6501	1	65
Mozambique	29,96	42,61	70,3
Namibia	8,034	9,318	86,2
Nepal	75,54	90,77	83,2
Nicaragua	16,53	26,0955	63,3
Níger	578	655,957	88,1
Nigeria (Abuja)	179,9	181,748	99
Noruega	11,12	7,9085	140,6
Nueva Caledonia	135,5	119,332	113,5
Nueva Zelanda	1,764	1,7579	100,3
Pakistán	54,66	104,835	52,1
Panamá	USD 0,8233	USD 1,2198	67,5

LUGARES DE DESTINO	Paridades económicas de julio de 2010	Tipo de cambio de julio de 2010 (*)	Coefficientes correctores de julio de 2010 (**)
Papúa Nueva Guinea	3,58	3,4638	103,4
Paraguay	3 881	5 830,04	66,6
Perú	3,165	3,4502	91,7
República Centroafricana	664,5	655,957	101,3
República Democrática del Congo (Kinshasa)	USD 1,801	USD 1,2198	147,6
República Dominicana	31,13	44,0387	70,7
Ruanda	702,7	721,185	97,4
Rusia	40,98	38,13	107,5
Samoa	2,91	3,15976	92,1
Senegal	592,1	655,957	90,3
Serbia (Belgrado)	70,63	104,089	67,9
Sierra Leona	5 193	4 764,26	109
Singapur	2,062	1,7075	120,8
Siria	52,11	57,71	90,3
Sri Lanka	114,1	140,185	81,4
Suazilandia	6,689	9,318	71,8
Sudáfrica	6,319	9,318	67,8
Sudán (Jartum)	2,663	3,01508	88,3
Sudán del Sur (Juba) (***)	0	0	0
Suiza (Berna)	1,586	1,3258	119,6
Suiza (Ginebra)	1,617	1,3258	122
Surinam	2,179	3,46	63
Taiwán	35,34	39,365	89,8
Tanzania	1 295	1 691,16	76,6
Tayikistán	3,751	5,34565	70,2
Timor Oriental	USD 1,212	USD 1,2198	99,4
Togo	563,8	655,957	86
Trinidad y Tobago	7,192	7,85895	91,5
Túnez	1,338	1,8572	72
Turquía	1,899	1,9303	98,4
Ucrania	7,584	9,69851	78,2
Uganda	1 946	2 768,57	70,3
Uruguay	24,06	25,5548	94,2

LUGARES DE DESTINO	Paridades económicas de julio de 2010	Tipo de cambio de julio de 2010 (*)	Coefficientes correctores de julio de 2010 (**)
Uzbekistán	1 095	1 942,23	56,4
Vanuatu	152,5	127,05	120
Venezuela	4,246	5,23861	81,1
Vietnam	13 488	23 380,7	57,7
Yemen	202,4	278,652	72,6
Yibuti	237,9	216,784	109,7
Zambia	4 985	6 254,26	79,7
Zimbabue (***)	0	0	0

(*) 1 EUR = x unidades de la moneda nacional (USD para: Cuba, Ecuador, El Salvador, Liberia, Panamá, República Democrática del Congo y Timor Oriental).

(**) Bruselas = 100 %.

(***) No disponible, con motivo de dificultades relacionadas con la inestabilidad local o la escasa fiabilidad de los datos.

Nota: La *Paridad económica* o *Paridad de poder adquisitivo (PPP)* consiste en:

El número de unidades monetarias necesarias para adquirir el mismo producto en Bruselas (por cada euro).

La cifra que figura en la primera columna (*PPP*) es el producto de multiplicar el *Tipo de cambio (TX)* por el *Coefficiente corrector (CC)*.

Por consiguiente, la fórmula aritmética utilizada para calcular los *CC* es: PPP (comunicada por Eurostat) dividida por $TX = CC$.

El cálculo de los importes debidos a los asalariados deberá hacerse mediante la aplicación invariable de la *PPP* establecida en el presente cuadro –y no cada vez mediante una nueva multiplicación del *CC* por el *TX* de la fecha de la transacción–, puesto que dicho *TX* es variable y de este modo se obtendría una *PPP* diferente (errónea).